



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

**Proceso:** 2020-00058-00

**Asunto:** Nulidad procesal

**Demandante:** Édgar Leandro Morales ([edgarlemorales@hotmail.com](mailto:edgarlemorales@hotmail.com) )

**Demandados:** Fundación Comsocial, Luis Evelio Mora Burbano [evpilo@hotmail.es](mailto:evpilo@hotmail.es),

Luz Stella Mora López [lusesita.87@hotmail.com](mailto:lusesita.87@hotmail.com)

**Mocoa, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### Objeto

Se resuelve el recurso de reposición y la concesión del de apelación presentado por el demandante en contra del auto del 13 de julio del año en curso que dispuso la nulidad del auto del 12 de enero de 2021, que impulsó la ejecución contra la demandada Luz Stella Mora López.

### El recurso

El recurrente divide sus argumentos en dos temas. El primero respecto a la nulidad decretada y el segundo relacionado con la notificación.

Sobre el primer aspecto sostiene que el 30 de julio de 2020 notificó a los demandados al correo electrónico [evpilo@hotmail.es](mailto:evpilo@hotmail.es), quienes verbalmente le indicaron que todos recibirían notificaciones en dicho e-mail, incluida la demandada Luz Stella Mora que a más de ser, dice, de avanzada edad, no manejaba correo electrónico y su hijo Luis Evelio Burbano Mora, el otro demandado, era quien la mantendría informada por el hecho de vivir juntos. Alude a los archivos electrónicos de numerales 06, 07 y 09 del expediente digital.

Afirma que insertó en la letra de cambio la dirección electrónica de los demandados por autorización verbal de los mismos demandados manifestándole que recibirían notificaciones en dicho correo electrónico ([evpilo@hotmail.es](mailto:evpilo@hotmail.es)).

Considera que el tenedor del título está facultado para diligenciarlo según instrucciones de los obligados, aspecto, afirma, que no requiere de prueba por ser una afirmación indefinida, debiendo los demandados demostrar que el título fue diligenciado contraviniendo las instrucciones y que sus afirmaciones exteriorizadas no son ciertas.

Agrega que el hijo de la demandada se allanó a la demanda y no se opuso a sus dichos.

Sobre la notificación piensa el recurrente que cumplió con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al informar bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica de los demandados, que dice la obtuvo del certificado de la cámara de comercio y del título valor, diligenciado conforme a las instrucciones.

Que la nulidad no se configura por solo la demandada diga en un oficio que no era la dirección prefabricando su propia prueba con sus dichos.

Que al escrito de nulidad no se aportó soporte que demuestre que el correo [lusesita.87\\_@hotmail.com](mailto:lusesita.87_@hotmail.com) sea de propiedad de la demandada, como tampoco correos electrónicos que acrediten desde cuándo la demandada a envidado o recibido correos desde esa dirección electrónica o un escrito anterior donde informe que ese correo le pertenece y un dictamen pericial informático que de cuenta de lo dicho.

Del contenido del último párrafo de la página 8 del archivo 46 electrónicos, del pie de página sobre acuse de recibido y del primer párrafo del literal C del escrito de nulidad (página 9, archivo ídem) sobre notificación personal en la calle 8 No. 4-12 y que esta dirección aparece en el certificado de existencia y representación

de la persona jurídica demandada, colige el recurrente que los tres domicilios de los demandados están en un mismo lugar, que por lo tanto no es comprensible que se acepte la dirección física y no la dirección electrónica para efectos de notificarla, por lo tanto el e-mail es el mismo conforme a lo que los demandados le informaron al inicio del negocio jurídico.

Sobre el acuse de recibo dijo el recurrente que “ ... esta prueba de acuse de recepción o confirmación del recibo del envío de la notificación a los demandados aparece a folio 4 # 09 expediente Digital, en el cual la plataforma Outlook envía un mail informado que el mail se entregó a los siguientes destinatarios: [evepilo@hotmail.es](mailto:evepilo@hotmail.es) (sic), por lo tanto se cumplió con la notificación conforme lo dispone el art. 8 Dec. 806 de 2020, mail que es la prueba de entrega que se envió (sic) el 30-07-2020 a las 4:48 p.m.”

Hace inca pie en que las afirmaciones las ofreció bajo la gravedad del juramento, del inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que transcribe, en el cual subraya la frase “que no se enteró de la providencia”, “cumplir” y artículos “132” y “138” del CGP, para sustentar que no se demostró lo contrario en el sentido de que son falsas o adulteradas.

Señala también que “cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados conforme lo dispone la ley, además si su hijo no le informo o ella, no reviso el mail es una situación que escapa del resorte de la activa”, que tal cosa se evidencia “en el archivo # 09, folio 03” y en “folio 04” del mismo archivo.

Que el error que cometió en el acápite de notificaciones, quiere decir de la demanda, el demandante lo corrigió enviando la notificación al correo que aparece en el título valor y el certificado de cámara de comercio y que la demandada afirma que no es su correo electrónico en un simple oficio que no está notariado, que la impulsora de la nulidad no cumplió con la carga probatoria de acreditar su afirmación de no haber sido notificada, aportando o solicitando pruebas.

Que este despacho omitió valorar íntegramente las pruebas de notificación y las normas que regulan la notificación electrónica y a raíz de ello permitir que a la demandada se le permita revivir el término para contestar la demanda que se halla precluido.

Pide entonces reponer y negar la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, propuesta por el apoderado de la demandada Luz Stella Mora López.

### **Replica**

La parte demandada no ejerció el derecho de réplica.

### **Para resolver, se considera:**

Iniciaremos por transcribir el inciso 2 del Decreto 806 de 2020, el cual dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Y el inciso 5 que prescribe:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

El inciso segundo autoriza al demandante interesado en la notificación personal de una providencia, generalmente la primera que se profiere en el proceso, en este caso el mandamiento de pago que, simplemente afirme que la dirección electrónica es la utilizada por la persona a notificar.

En la demanda ejecutiva el actor dijo: “El domicilio del deudor señora LUZ STELLA MORA LOPEZ, identificada con la C. C No. 36.997.282, es igualmente la calle 8 No. 4-12 oficina 302 barrio centro teléfono 4205207, correo electrónico: [evepilo@hotmail.com](mailto:evepilo@hotmail.com), recibe notificaciones en las mismas direcciones toda vez que es la madre del primer demandado.”

De ese fragmento de la demanda inserto en el acápite “DOMICILIO Y COMPETENCIA”, no se observa una afirmación indefinida que doctrina y la jurisprudencia han dicho que no solo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno, es decir que el demandante no está en la posibilidad de demostrar que esa dirección electrónica fue la que verbalmente acordaron los demandados recibirían notificaciones. Sino que es una afirmación definida porque, como lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC172-2020 del 4 de febrero de 2020: “... *tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente...*”, al paso que la afirmación o negación indefinida “... *no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto...*”, reiteró en la misma sentencia de casación; agregando respecto a la imposibilidad de probar que “*La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, “(...) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...).”*” (cursivas del juzgado)

En conclusión, la aseveración realizada por el demandante acerca de la notificación al correo electrónico cuestionado se refiere a un hecho concreto y limitado, esto es definido contrario sería una negación indefinida si hubiese

afirmado, verbigracia desconocer la dirección de la demandada, sin aditamento alguno.

Otro aspecto del recurso de reposición enlaza a admitirse que el correo [evpilo@hotmail.com](mailto:evpilo@hotmail.com), vista al margen inferior de la letra de cambio, fue impuesta por el demandante por instrucciones verbales de los demandados y por esa razón se debe tomar en cuenta el artículo 622 del Código de Comercio que contempla la autorización al tenedor legítimo de un título valor de llenar los espacios en blanco.

Dicho artículo en el inciso primero prevé la posibilidad de llenar los espacios en blanco bajo el siguiente texto: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

En la providencia objeto de reposición se dijo: *“Examinada la letra de cambio, objeto de recaudo ejecutivo, se repara al margen inferior de la letra de cambio, por fuera del texto literal, aparece el correo “mail: [evpilo@hotmail.es](mailto:evpilo@hotmail.es)”, impuesto a mano.”*

La regla legal conduce a interpretar que los espacios en blanco solo son aquellos que estructuran el título valor, esto es el derecho incorporado, la firma del girador, suscriptor o de quien crea el título valor, el nombre del girado o al portador, es decir son las menciones necesarias, infaltables.

Por consiguiente, dicha dirección electrónica no hace parte de las menciones necesarias del título valor por lo que no es aplicable dicho artículo.

La interesada en la nulidad manifestó en el escrito correspondiente, a través de apoderado judicial, que “... jamás ha sido notificada de la presente ejecución. Ni mediante notificación personal ni por aviso ni de ninguna otra forma.”, y también

afirmó: “Conforme la declaración juramentada realizada por la señora LUZ STELLA MORA LÓPEZ, adjunta, nunca tuvo conocimiento del correo electrónico enviado por el señor ÉDGAR LEANDRO MORALES al e-mail [evpilo@hotmail.es](mailto:evpilo@hotmail.es), con el cual se pretendió notificarla del del auto de apremio.”, y, en el escrito suscrito por la demandada y dirigido a este despacho asevera que “[Que] nunca he sido notificada del presente proceso, en calidad de ejecutada, por parte del Despacho o de la parte ejecutante”, “Que igualmente no me he enterado de la providencia que admitió el citado proceso ejecutivo”, “Que la dirección de correo electrónico [evpilo@hotmail.es](mailto:evpilo@hotmail.es) o [evepilo@hotmail.es](mailto:evepilo@hotmail.es) no es de mi uso o dominio”, “Que desconozco y no me consta por qué en el título valor objeto de ejecución, aparece la dirección de correo electrónico [evpilo@hotmail.es](mailto:evpilo@hotmail.es). Nunca escribí ni autoricé a escribir dicho email.”, “Que mi correo electrónico es [lusesita.87@hotmail.com](mailto:lusesita.87@hotmail.com)”, afirmaciones que las hace bajo la gravedad del juramento.

De acuerdo con este recuento, reiteramos, que se dan los presupuestos facticos del inciso 5 del artículo 8 del Decreto 820 de 2020, en cuanto que, bajo la gravedad del juramento, la ejecutada manifestó que no se enteró de la providencia porque su correo electrónico es el que acaba de decir en el memorial de solicitud de nulidad y demás manifestaciones realizadas de negación de haber sido notificada, pues si no fueran ciertas esas afirmaciones podría esa conducta subsumirse en un posible delito de fraude procesal, investigable por la Fiscalía General de la Nación.

Es de ver que el mail [evpilo@hotmail.es](mailto:evpilo@hotmail.es) corresponde a la fundación Comsocial como lo dice el certificado existencia y representación.

Tampoco se acoge otra hipótesis del recurrente al señalar que la demandada Stella Mora López y su hijo el demandado Luis Evelio Burbano Mora, viven juntos, que la dirección física y la dirección electrónica se encuentra en el certificado de existencia y representación de la fundación, solo se acepte la firma electrónica, puesto que la gestión realizada, para los efectos de notificación

personal, la realizó el demandante a través del correo electrónico y no de la física, que, además, por el estado de emergencia económica, social y ecológica se prefiere la notificación virtual.

Lo dicho impone la decisión de no reponer la providencia del 13 de julio del año en curso en la cual se decretó la nulidad del auto del 12 de enero de 2021

### **Del recurso de apelación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presenta oportunamente, lo hace la persona legitimada y el auto es apelable conforme el numeral 6 del artículo 321 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo.

### **Costas**

No habrá condena en costas por no haberse causado (numeral 8, artículo 365 del CGP).

### **Decisión**

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

### **Resuelve:**

**Primero.** No reponer el auto del 13 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la nulidad del auto del 12 de enero de este mismo año, por las razones antedichas.

**Segundo.** En el efecto devolutivo conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, ante quien se enviará el expediente electrónico.



**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55315541fff8911e9414b3b03cdafef41d771636855e841e245449aa5f80c93b**

Documento generado en 06/08/2021 02:54:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**